JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Ruth Cabeas Montoya
Demandado	Gilberto León Guzmán Arroyo
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00057 00

Armenia, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El articulo **74 inicio 2 del CGP**, precisa que el memorial poder deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo **5 del decreto 806 de 2020** establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**",**

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo **5 del decreto 806 de 2020**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo **74 inicio 2 del CGP**, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo **2 de la ley 527 de 1999** aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico., iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda carece del requisito de presentación personal del artículo **74 inicio 2 del CGP**, por lo que no es dable asumir que lleva

implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo **5 del decreto 806 de 2020**, esto mediante "mensaje de datos", en esta oportunidad no se puede colegir que el acto de apoderamiento se realizara por medio de mensaje de datos, como tampoco se demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.

2. El artículo **25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En ese orden de ideas, el artículo 25A permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda siempre y cuando concurran unos requisitos, uno de ellos es que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, en el acápite de las pretensiones condenatorias, la parte demandante deberá precisar la pretensión cuarta señalado de forma clara el quantum de la indemnización desde la fecha de terminación del contrato hasta la presentación de la demanda,

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe los contener los fundamentos y razones de

derecho; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho deben ser un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo expuesto anteriormente, si bien el libelo contiene un acápite denominado "*fundamentos de derecho y jurisprudenciales*", se observa en el acápite que, no hay un verdadero razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas.

4. El artículo **25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**"**

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales

En el presente asunto, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos.

5. El artículo **25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe *contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."*; con ese escenario, encuentra el despacho que la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

6. **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* Así mismo señala que *"(…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos* En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de marzo de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cf2dbe36948eabeffcf0cb8c3834611d39ad955e34ac83a67a4c7fbda1056**

Documento generado en 07/03/2022 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica